



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE EL BAGRE
RADICADO	05-250-31-89-001-2017-000110-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	012

Procede el Despacho a emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, contra **EL MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA, CON NIT 890.984.221-2**, representada legalmente por el señor alcalde FABER ENRIQUE TRESPALACIOS, conforme lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la demanda y su trámite.

Por conducto de apoderado judicial idóneo, **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, procedió en fecha primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a presentar demanda ejecutiva laboral en disfavor el **MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA** reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Setecientos cincuenta y seis millones trescientos diez mil, ochocientos noventa y cuatro pesos (\$756.310.894) discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos dos pesos (\$139.672.402), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo anexo a la demanda, expedido por la administradora de pensiones Protección el cual presta mérito ejecutivo conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1.993.
 - 1.2 La suma de seiscientos dieciséis millones seiscientos treinta y ocho mil, cuatrocientos noventa y dos pesos (\$616.638.492) equivalentes a los intereses por mora causados y no pagados hasta el día quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
 - 1.3 Los intereses por mora que se causen a partir de la fecha de realización del requerimiento pre jurídico y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.
- 2 Solicitó además, que se condenara al demandado al pago de las costas y las agencias en derecho.

Visto que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales se libró mandamiento de pago el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

El demandado municipio de El Bagre-fue notificado personalmente conforme lo indicado en la Ley 2213 de 2022 el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), enviándosele la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad territorial demandada y recibiendo confirmación de entrega por parte de la empresa de mensajería electrónica @-entrega.

Relación Procesal

Tal y como se expresó en líneas anteriores, la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, razón por cual se libró mandamiento de pago en favor de Protección y en contra del demandado, habiéndose notificado éste en forma personal conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y sin que al finalizar el término de traslado conforme a la ley se hubiese cancelado la obligación, como tampoco se propusieron excepciones previas o de mérito.

El título ejecutivo sobre el cual se funda la pretensión reúne las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al ejecutado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusiera las excepciones de fondo y de mérito que estimare pertinentes.

Así, agotado el término de traslado al demandado y encontrando el Despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial firme.

El artículo 430 inciso 1 del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere”*.

Ante el silencio de la parte ejecutada, es decir, al no haberse propuesto excepciones previas, el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo constituye plena prueba contra la misma.

El título ejecutivo que configura la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tiene el interesado de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución por la obligación pendiente de pago, ordenándose a las partes que presenten la liquidación del crédito, disponiéndose la realización del avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, condenándose en costas al demandado.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR la ejecución a favor **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, contra **EL MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA, CON NIT 890.984.221-2.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, es decir, por las siguientes sumas:

1. Setecientos cincuenta y seis millones trescientos diez mil, ochocientos noventa y cuatro pesos (\$756.310.894,00) discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1. Ciento treinta y nueve millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos dos pesos (\$139.672.402), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo anexo a la presente demanda, expedido por Protección el cual presta mérito ejecutivo conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1.993.
 - 1.2. La suma de seiscientos dieciséis millones seiscientos treinta y ocho mil, cuatrocientos noventa y dos pesos (\$616.638.492) equivalentes a los intereses por mora causados y no pagados hasta el día quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
 - 1.3. Los intereses por mora que se causen a partir de la fecha de realización del requerimiento pre jurídico y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Se ordena efectuar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, requiriendo para ello a la parte ejecutante para que indique con precisión y claridad frente cual o cuales cuentas del municipio de El Bagre requiere la orden de embargo, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago y la respuesta emitida por transunión.

TERCERO: Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas al demandado Municipio de El Bagre y como agencias en derecho se fija la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$22.689.326,00), en virtud de lo normado por el artículo 5, numeral 4, literal c) del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Por la Secretaría del Juzgado se procederá a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ